

CONCLUSIONES DEL
XVIII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de
Derecho Internacional y XIV Congreso Argentino de Derecho
Internacional “Dra. Berta Kaller de Orchansky”

Rosario, 13 al 15 de octubre de 2005

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
--

VISTOS:

- El **relato** presentado por los Profesores Susana Galván y Arturo Pagliari, titulado “*PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE RECONSTRUCCION POST BELICA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*”.
- Las **ponencias** * *Las Naciones Unidas en las tareas de consolidación de la Paz – Práctica reciente y desarrollos* (Adriana Castelanelli y Alberto César Moreira), * *Principios de reconstrucción post bélica en casos de administración internacional* (Zlata Drmas), * *La Violencia de género en el plano internacional* (María del Luján Flores), * *La función del derecho internacional en la reconstrucción de Irak* (María Cristina Rodríguez) , * *Gestión de la reconstrucción post bélica a partir de los indicadores del desarrollo sostenible* (Adriana Tripelli).
- Los **aportes** de José María Sabat, Guillermo J. Fogg, Enrique Alejandro Mussel, Luis Ignacio Savid-Bas, Ariel Ricardo Mansi, Alejandro Consigli, Anahí Priotti y José Dobovsek.

CONSIDERANDO:

- Que el Derecho de los conflictos armados es parte del Derecho Internacional Público, por lo que resultan aplicables los principios generales del Derecho Internacional.
- Que la reconstrucción post bélica trasciende las regulaciones del Derecho Internacional Humanitario.
- Que se advierte la existencia de una laguna normativa en materia de reconstrucción post bélica para los casos de administración internacional.
- Que las recientes construcciones consensuadas en la *Cumbre 2005* de Naciones Unidas, si bien positivas al crear la Comisión de Consolidación de la Paz, resultan insuficientes para el cumplimiento de los objetivos de reconstrucción y consolidación de la paz a largo plazo.
- Que la realidad internacional así como la práctica de la Organización de las Naciones Unidas imponen abordar la construcción de normas aplicables a la reconstrucción post bélica en casos de administración internacional.

RECOMIENDA:

- Que las normas de derecho internacional relativas a la ocupación deberían constituir estándar mínimo para toda administración post bélica.

- Que toda administración internacional, constituida de conformidad con el derecho internacional, debe contar con un mandato claro, preciso y rendir cuentas de su gestión.
- Que la administración post bélica no sólo tiene por fin la reconstrucción, sino también la prevención de nuevos conflictos, por lo cual la acción debería contemplar *i.a.* indicadores de desarrollo sostenible.
- Que es necesario generar instancias canalizadoras de la responsabilidad por la administración internacional.
- Que la reconstrucción post bélica no constituye una situación que permita legitimar actos ilícitos anteriores o concomitantes.
- Que deben perfeccionarse las vías para garantizar en la práctica el debido respeto a los derechos fundamentales del hombre (Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario).
- Que es necesario reforzar la protección de los componentes más vulnerables de la población (por ejemplo: en razón del género, de la edad, etc.)
- Que en todos los casos de administración internacional, la misma, la reconstrucción post bélica y cualquier desarrollo ulterior, *inter alia*, la prevención de conflictos, deben conformarse a las normas del derecho internacional y, en su caso, a las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

SECCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TEMA: "JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE A LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Leídas las ponencias detalladas en el anexo que se adjunta a la presente, la Sección de DIPr ha arribado por consenso a las siguientes conclusiones sobre el tema objeto de la convocatoria a este Congreso.

CONCLUSIONES:

I) Principios de orden público:

Cabe coincidir en que los derechos del consumidor, son una especie del género "derechos humanos".

Con ese sustento, no parece dudoso que conforman principios basilares, con jerarquía de grandes primeros principios de la legislación en la materia y en nuestros días:

- * el principio protectorio que se traduce en el derecho de acceder al consumo, a las prestaciones de salud, a la educación.
- * el principio antidiscriminatorio –derecho a un trato equitativo– que veda toda falta de igualdad en los recursos que el sujeto tenga para relacionarse con los demás determinante de una situación de vulnerabilidad. Involucra pues, el derecho a la libre elección, a la información, a la seguridad, a la garantía y a la privacidad.
- * la proscripción de cláusulas abusivas,
- * la protección de intereses económicos, tales como el derecho a la reparación de daños.
- * el derecho a acceder a la organización colectiva para la defensa de derechos de consumidores y usuarios (art. 42 C.N.).

* el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz.

Por ello, con sustento normativo en el art. 14 inc. 2° del Código Civil, cabe reconocer a los tribunales la facultad de controlar la compatibilidad con los primeros principios de orden público que informan la legislación:

* del contenido material del contrato que le toque analizar

* de la solución de fondo que brinde al caso el derecho privado extranjero eventualmente aplicable al caso,

* de la solución de fondo –material- que pudiera atribuir al caso una sentencia judicial o decisión administrativa extranjera, al tiempo de proceder a su examen a los fines de su reconocimiento y /o ejecución: exequatur.

II) Jurisdicción:

1) En defecto de normas específicas de jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, cobran relevancia los criterios generales de atribución de jurisdicción legalmente previstos, tales como, el foro del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento, entendido como “cualquier lugar de cumplimiento” acorde de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “*Exportadora Buenos Aires c. Holliday Inn*” y “*Sniaffa*”. Sin embargo, siempre cabría reconocer la atribución de jurisdicción a favor de los tribunales de la residencia habitual del consumidor, como “*forum conveniens*” cuando presente conexiones suficientes con el fondo del asunto. Sin embargo, cabría resistir que se llevase al consumidor, como demandado, a litigar fuera de su lugar de domicilio o residencia habitual, sin su expreso consentimiento si de ello pudiera seguirse una grave infracción a las más elementales exigencias del debido proceso.

2) Se recomienda la aprobación del Protocolo de Santa María dado que los criterios de jurisdicción previstos (foro principal del domicilio del consumidor y foros acumulativos que contemplan la necesaria actuación del proveedor en el domicilio del consumidor) resguardan suficientemente los criterios de proximidad que son exigibles para estimar razonable el foro elegido. Se destaca que puede resultar un procedimiento eficaz la tramitación a distancia allí prevista, aunque puede resultar perfectible. Sin embargo, tanto en el ámbito de este Protocolo como, en general, para toda hipótesis de reconocimiento de sentencias dictadas en “acciones de clase” para su reconocimiento y ejecución se debería requerir, o bien un procedimiento propio o nuevos elementos de control de mayor rigurosidad que los utilizados para las sentencias comunes.

3) Prórroga de jurisdicción: Para determinar la admisibilidad de cláusulas de elección del tribunal competente, deberá considerarse si media algún obstáculo o denegación de derechos de orden sustancial o procesal, si se da algún supuesto de fraude, circunvencción o abuso del desconocimiento de alguna de las partes o si se produce alguna violación de principios de orden público. Se destaca la necesidad de un verdadero acuerdo de voluntades para considerar perfeccionada la prórroga de jurisdicción.

III) Derecho aplicable:

1) En nuestro DIPr. se carece de normas precisas en el plano internacional en materia de relaciones de consumo. En el estado actual de nuestra legislación solo cabe aplicar las disposiciones de carácter general que brindan las normas de conflicto del DIPr, con los estándares de control que puedan imponer: las normas de policía de la *lex fori*, impositivas de una solución excluyente de las normas de conflicto y los principios de orden público, inferibles de los principios constitucionales y del espíritu del propio derecho.

2) Cabría propiciar la creación de soluciones materiales uniformes en la materia a nivel convencional que, con alcance regional o global, posibiliten acuerdos sobre estándares mínimos de control que todos los Estados se comprometan a respetar como “*piso material de garantías*”. Ante la imposibilidad de prever por esta vía la totalidad de supuestos fácticamente posibles, se propicia la elaboración de normas de conflictos generales. Como criterio de elección en esta solución parece razonable utilizar la ley del lugar del país de residencia habitual de consumidor mas acompañado de otras conexiones acumulativas.

Conexiones acumulativas contractuales: entendemos razonable aplicar la ley del lugar del país de "residencia habitual del consumidor" si, además, se da alguna otra conexión acumulativa, como, por ejemplo, que:

I) las negociaciones para la venta se hayan llevado a cabo en ese Estado, y que el consumidor haya realizado allí actos necesarios, de su parte, para la conclusión del contrato (aunque este paso, efectivamente, no se haya suscrito o formalizado);

II) el vendedor, su agente, representante o corredor comercial haya recibido la orden (de compra, por ejemplo) en ese país —desplazándose, de esta manera, al país del consumidor—;

III) haya mediado una oferta, proposición o publicidad especialmente hecha (envío de catálogo, oferta, afiche, prensa escrita, publicidad radial o televisiva) en ese país, que precediera a los actos necesarios del consumidor para concretar el contrato;

IV) se haya efectuado un contrato (una venta o un servicio, por ejemplo) precedido por una oferta o invitación en tal sentido, dirigida al consumidor en su país de residencia (por vía publicitaria u otra vía de comercialización), que desplazara al consumidor de su país de residencia habitual, a un país extranjero, siempre que el viaje haya sido organizado —directa o indirectamente— por el vendedor, que incitara al consumidor a efectuar el contrato en su país (excursiones turísticas más allá de las fronteras);

V) el establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca se halle también en ese mismo Estado;

VI) el Estado en cuyo territorio se ha adquirido el producto, por la persona directamente perjudicada, sea el de la residencia habitual del consumidor.

En el caso de resarcimiento de daños en general, cabría la aplicación de la ley del Estado en cuyo territorio se produjo el daño que también puede ser contemplada como punto de conexión alternativo; siempre en la búsqueda de preservar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de todas las partes y la efectividad, cabría exigir la coincidencia, en ese mismo Estado:

I) de la residencia habitual de la persona dañada;

II) del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o la sucursal con la que se concluyó el contrato;

III) del territorio en el cual el producto ha sido adquirido por la persona dañada.

Se recomienda el tratamiento autónomo de una categoría particular de consumidor que es la víctima del daño causado por el producto defectuoso. En este supuesto la norma debería tener por fundamento el principio de efectividad de las soluciones pues el favor a la víctima reside en un justo resarcimiento efectivo.

En defecto de estas coincidencias, cabrá aplicar la ley del país del establecimiento del vendedor o prestatario de servicios puesto que ella en todo caso nunca colocará a éste en desventaja frente al consumidor. Sin embargo, debería admitirse la aplicación de la ley del país de residencia habitual del consumidor como *mínimum standard* de protección.

No obstante, el productor, distribuidor o toda persona eventualmente responsable podría probar llegado el caso que no pudo razonablemente prever que el producto o sus productos serían puestos en el comercio de tal Estado siempre que no se dieran las coincidencias antes señaladas.

IV) Con relación a las propuestas presentadas para ser tratadas en la CIDIP VII, se estima conveniente la necesidad de analizar las soluciones previstas por las delegaciones de los estados parte, en orden con su compatibilidad con el régimen argentino. La República Argentina debería fijar unan posición clara con miras a una posterior negociación, teniendo en vista los intereses nacionales y las posiciones sentadas por la doctrina y la jurisprudencia.

V) Se propicia integrar el enfoque propio del DIPr en la reflexión de los problemas de Defensa de la Competencia, tradicionalmente sólo tratados con criterios territorialistas.

ANEXO DE PONENCIAS

RELATO.

"Derecho Internacional Privado del Consumidor" por la Dra. Alicia M. Perugini Zanetti.

DETALLE DE PONENCIAS PRESENTADAS Y CONSIDERADAS: (por orden de exposición)

1. "Criterios integrativistas para la atribución de jurisdicción en relaciones de consumo" por Miguel Angel Ciuro Caldani.
2. "Calificaciones, extraterritorialidad, ley aplicable y jurisdicción en derecho internacional privado del consumidor" por Alejandro Menicocci.
3. "Jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo. Algunas reflexiones sobre el Protocolo de Santa maría" por Luis Cruz Pereyra y Amalia Uriondo de Martinoli.
4. "El "forum actoris" y la necesidad de incorporar al derecho interno las relaciones de consumo internacionales" por Liliana Rapallini, Ezequiel H. Imanoni, Alfredo M. Mendoza Peña.
5. "Mecanismos de protección al consumidor ante un acuerdo de prórroga de

jurisdicción" por Carolina Iud.

6. "Jurisdicción y derecho aplicable a los contratos de consumo" por Oscar Paladino, Gabriel Fabio Díaz Núñez e Irma Sandoval.

7. "Ley aplicable y jurisdicción competente en los contratos de consumo" por María Elsa Uzal.

8. "Una categoría autónoma del derecho de daños: resarcimiento del daño causado al consumidor por defecto de producto" por María Susana Najurieta.

9. "Competencia judicial internacional en contratos de relaciones de consumo" por Milton Feuillade.

10. "La construcción de un sistema de protección del consumidor a escala americana" por Paula María All.

11. "Hacia la concreción del Derecho Internacional Privado de la competencia" por Mariela Rabino.

Ponencia presentada y no considerada por ausencia del expositor:

"Jurisdicción en las relaciones de consumo" por María Fabiana Raveglia.

Rosario, 13 al 15 de octubre de 2005

SECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Tema: *“Los estados de emergencia (con especial referencia a las emergencias económicas)”*

Relatora: Dra. Marta Pastor

En Rosario, el 14 de octubre del año 2005, se reunió la Sección de Derechos Humanos de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Preside la misma la Directora de la Sección la Doctora Luciana Díaz y expuso su trabajo la relatora especial del tema propuesto, la Doctora Marta Pastor.

Luego se presentaron las siguientes ponencias con sus conclusiones, leídas por sus autores: “La Emergencia Económica Argentina, el Derecho de Propiedad y el Derecho Internacional”. Por Norberto Peci.

“Algunas Consideraciones Jurídicas de los Órganos de los Sistemas de protección Regional y Universal sobre las Reservas a los Tratados de Derechos Humanos”. Por la Doctoras Luciana Días y María Elena Caballero.

A continuación la Comisión Relatora, conformada por las Doctoras Luciana Díaz, Marta Pastor y Gloria Rosemberg y el Doctor Norberto Peci, elaboraron las siguientes conclusiones con referencia a las reservas que los Estado puedan formular en el marco de los estados de excepción, particularmente referidos a situaciones de emergencia económica (Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que:

-En las situaciones de emergencia económica o de cualquier otra naturaleza los Estados deben respetar las pautas que establecen los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

-Las reservas que eventualmente efectúan los Estados a los derechos consagrados en dichos Tratados deben ajustarse al objeto y fin de los mismos, que es la protección de los derechos fundamentales de los individuos frente a su propio Estado, como ante los otros Estado contratantes.

-La reserva efectuada por el Estado argentino al artículo 21 del Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que excluye parcialmente la competencia de la misma en cuestiones de política económica, debe tener en cuenta que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea, sin más limitaciones que las del artículo 62 de propia Convención.

-El principio de legalidad que debe imperar durante los “estados de excepción”, presupone la existencia de normas jurídicas que regulen estas emergencias y mecanismos de control interno e internacionales.

-Los conceptos de Orden Público y Bien Común no deberían invocarse como medios para suprimir o desnaturalizar un derecho garantizado por la Convención, privándolo de su contenido real.

SECCIÓN DE DERECHO DE LA INTEGRACIÓN

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el marco del XVIII° Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y XIV° Congreso Argentino de Derecho Internacional “Dra. Berta Kaller de Orchansky”, realizado entre los días 13 a 15 de Octubre de 2005, se reúne la Sección de “Derecho de la Integración” de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, bajo la presidencia de su Directora, Dra. Verónica Zamzem, para el tratamiento y discusión del tema "*Constitución Europea: novedades en materia de fuentes normativas y competencias de la UE. Implicancias externas*", cuyo Relator es el Dr. Jorge Stähli. Abierta la sesión se informa que, además de los nombrados, se encuentran presentes los Sres. Miembros del Comité de Sección Dra. Ada Lattuca, Dra. María Alejandra Sticca, y Dr. Roberto Stocco; la Dra. María Teresa Moya Domínguez justificó anticipadamente, por correo electrónico, su imposibilidad de concurrir al presente Congreso.

Abierta la sesión de trabajo, se pone en conocimiento de todos los presentes que se han recibido las siguientes comunicaciones sobre la temática a tratar:

1) “El momento constitucional europeo- ¿Proceso histórico o fantasía hollywoodense?, por los Dres. Roberto Aponte Toro (Puerto Rico) y Pablo de Rosas (Mendoza-Argentina);

- 2) “Sobre la crisis constitucional de la UE: período de reflexión y no de parálisis”, por el Dr. Jorge Pueyo Loza (España);
- 3) “Visiones cruzadas sobre el ingreso de Turquía a la UE”, por la Dra. Alicia Sonia Moreno (Rosario-Argentina);
- 4) “Hacia la reordenación del Derecho Originario en la UE”, por las Dras. Eloísa Beatriz Raya de Vera y María Eva del Rosario Vallejos (Buenos Aires-Argentina);
- 5) “El Tratado Constitucional Europeo de 2004 y el MERCOSUR”, por la Dra. Graciela Rosa Salas (Córdoba-Argentina);
- 6) “Eurocities y Mercociudades. Las Comunidades, su autonomía. Intendencias: su rol de participación y control en la integración”, por la Dra. Norma Pascar (Rosario-Argentina);
- 7) “Algunas reflexiones sobre competencias de la UE en la Constitución Europea” por la Dra. Verónica Zamzem (Córdoba-Argentina); y
- 8) La ponencia libre “A la espera de un sistema permanente de solución de controversias en el MERCOSUR: algunas consideraciones sobre el Protocolo de Olivos en el marco de un esquema institucional a revisar”, por el Dr. Antonio Martínez Puñal (España).

Seguidamente, el Dr. Jorge Stähli expone su Relato, en el que plantea el tema de manera profunda y completa, abordando con rigor académico y gran solvencia intelectual los diversos aspectos establecidos previamente como tema de exposición.

A continuación, se expusieron las comunicaciones ya mencionadas, pasándose a cuarto intermedio hasta el día viernes para continuar con las mismas, ya que se levantó la sesión debido a lo avanzado de la hora.

Al reiniciarse las actividades al día siguiente, a propuesta de la Directora de la Sección, se conformó por consenso una Comisión Redactora de las Conclusiones, que trabajó en horas de la tarde del día viernes, a posteriori de la finalización de las comunicaciones faltantes.

Las Conclusiones acordadas son:

1. La firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa deviene un hecho histórico relevante, incluso más allá de su eventual proceso de ratificación por los Estados Miembros. Sin embargo, las preocupaciones que se manifestaron al lanzar la iniciativa mantienen diversos puntos de contacto con nuestra situación nacional y regional.
2. Introduce innovaciones, entre ellas en el espacio de seguridad, libertad y justicia; en lo referido a la PESC; y en la reducción y simplificación de los instrumentos jurídicos, para lograr una Europa más democrática, más eficiente en su accionar, a fin de acercar la Unión a los ciudadanos y tornar más transparente el sistema comunitario en aras de superar la sensación de déficit democrático señalada por los propios europeos, avanzando así a pequeños pasos, gradualmente, como ha sido su tónica desde un comienzo.
3. Se debe señalar como hecho significativo que el texto refleja la superación de la dimensión económica, incorporando elementos de constitucionalidad.

4. Por otra parte, el proceso de celebración y ratificación de este Tratado evidencia la necesidad de una mayor participación del ciudadano nacional y europeo, contemplando instancias realmente participativas que permitan una más auténtica expresión de voluntad.
5. Respecto de la categorización del instrumento (tratado o constitución), no resulta trascendente desde un punto de vista técnico-jurídico, ni a los efectos de la evolución del proceso de integración.
6. En cuanto a las implicancias externas, con relación al MERCOSUR, el Tratado no introduce nuevos mecanismos formales capaces de intensificar el juego de las relaciones de cooperación internacional. Sin embargo, sobresale la necesidad de dinamizar y profundizar, en todo caso, las relaciones entre ambos espacios regionales ya asentadas en el “Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la CE y sus Estados Miembros y MERCOSUR y sus Estados Partes”. En este sentido debemos destacar algunos elementos cuyo estudio puede resultar provechoso para nuestra región, como por ejemplo, el mecanismo de control de subsidiariedad, la cooperación reforzada, el reparto de competencias, entre otros.

Acto seguido, en la sesión de la tarde se sometieron a debate las conclusiones elaboradas, siendo aprobadas por los participantes, las que se ponen a consideración del Plenario, en este momento.

SECCIÓN RELACIONES INTERNACIONALES

"Entrada y salida de Tropas nacionales y extranjeras"

Directora de Sección: Dra. Liliana Bertoni

Relator: Dra. María Cristina Montenegro

Ponencia: Temas de discusión en materia de entrada y salida de tropas en el marco de ejercicios combinados

Ponencias:

Dr. Guillermo J. Fogg: "Inmunidad para militares extranjeros"

Christian G. Sommer "Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad y el Art. 98 de la Corte Penal Internacional"

Dr. Guillermo Tito: “Acuerdos del art. 98 del Estatuto de Roma problemática de los Acuerdos Sofa”

Secretaria “Ad-hoc”: Elisabeth D. Ostachi

Que el día 14 de Octubre de 2005 se reunió la Comisión de Relaciones Internacionales coordinada por su Directora, con la participación de la Relatora y los Ponentes antes mencionados, y un auditorio conformado por: Enrique Mussel, Alfredo Bruno Bologna, Guillermo Rossi, Alejandro Consigli, Guillermo Tito, Cristina

Esponda, Saideh Saleh Ebrahimi, Laura Vasini, Carla Yacomini, Juan Manuel Montti, Carmen Urquijo.

Luego de la apertura en la que se presentó el contexto general en el orden internacional planteado por la Directora, quien recordó que se verifica una gran movilización de personas, nuevas relaciones entre los Estados y situaciones de conflicto no convencionales, que parecen haber dejado la geo-economía de los '90 dando lugar al resurgimiento de la geopolítica. En este contexto la Sección plantea el análisis de la movilización de tropas con fines pacíficos, ya sea para misiones de paz o ejercicios y prácticas conjuntas, su regulación jurídica en el orden internacional y nacional, y el status que adquieren las tropas al estar temporariamente en el territorio de otro Estado.

El tratamiento del tema generó un interesante debate y un constructivo intercambio de opiniones, registrándose algunas divergencias en relación a cuestiones puntuales, lo que no obstó a que fuera posible alcanzar un consenso en torno a los siguientes aspectos:

Respecto al marco legal en materia de inmunidad en el ingreso y egreso de tropas extranjeras, esta Sección interpretó que existe incompatibilidad con relación a la legalidad de la firma de Acuerdos bilaterales de inmunidad por Estados partes del Estatuto de Roma, con fundamento en el art. 98 de dicho Tratado, que a su vez incide en los modos de regulación y aplicación sobre las leyes nacionales que aquí se analizan.

La Sección interpretó que la Ley Nacional 25.880 sobre el ingreso de personal militar extranjero en el territorio Nacional y/o egreso de fuerzas nacionales no contraría lo antes expresado, ya que en el Anexo I, art. 4 inc. "e" cuando hace referencia a la inmunidad sólo lo enumera entre los distintos requisitos que deberán ponerse a consideración del Congreso Nacional a los fines de que éste apruebe la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

Asimismo, hemos consensuado que, ciertas relaciones de poder ejercidas en la actualidad por Estados con mayor poder militar y económico inciden en el cumplimiento de determinadas normas de Derecho Internacional frente a Estados con menor poder de negociación, circunstancia que conduce en muchos casos a la primacía del poder sobre el Derecho.

SECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, METODOLOGÍA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Reunida la Sección de Metodología, Documentación del Derecho Internacional, sesionó el día 14 de octubre de 2005, entre las 15 y las 17 hs..

Fueron presentados el relato, que estuvo a cargo de la Licenciada Andrea Fernanda Dias y tres ponencias de la Dra. Zlata Drnas de Clement, de la Dra. Gladys Sabaté y de la Dra. María Alejandra Sticca.

Durante la reunión expuso la relatora, luego de lo cual se generó un interesante intercambio de opiniones.

A continuación expusieron las ponentes Dra. Gladys Sabaté y María Alejandra Sticca; no así la Dra. Zlata Drnas de Clement que gentilmente cedió su tiempo por el escaso con que contaba la Sección para sesionar.

Asimismo se realizó un trabajo de taller sobre: Toma de decisión, individual y grupal, ejecutado por el Director y Secretario de la Sección.

Se arribaron a las siguientes conclusiones:

"La toma de decisión es el acto de una elección del ser humano entre varias alternativas posibles, luego de un proceso de reflexión.

La decisión es una operación habitual y fundamental en la actividad profesional: Por ello es recomendable brindar una especial atención en la formación profesional, a la teoría y a la práctica del proceso de toma de decisión.

Esta atención en la formación del potencial abogado debiera reflejarse a través de la inclusión de la temática teórica y práctica de la decisión, en la curricula universitaria.

Firmado: Jorge Oscar Paladino, Gabriel Fabio Dias Nuñez, Laura Aguzin, Gladys Sabaté y otros.